



## **IMPACTO DEL COVID-19 EN LA COMERCIALIZACIÓN DE DERECHOS AUDIOVISUALES DE COMPETICIONES FUTBOLÍSTICAS: ANÁLISIS HISTÓRICO DEL MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DEL FÚTBOL Y NOVEDADES LEGISLATIVAS DERIVADAS DE LA CRISIS SANITARIA ACTUAL**

28 de abril de 2020

Las competiciones de fútbol profesional, además de levantar pasiones entre sus más fervientes seguidores, representan un 1,37% del PIB de nuestro país, genera 185.000 empleos por temporada y permite recaudar a la Hacienda Pública 4.100 millones de euros<sup>1</sup>.

Como ha sucedido con la mayoría de sectores económicos de nuestro país, la industria del fútbol también ha quedado en suspenso como consecuencia de la pandemia COVID-19. Sin que se haya acordado, hasta el momento, una fecha definitiva para la reanudación de la temporada y de las competiciones en cada una de las categorías, el miércoles 22 de abril se publicó el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar

la economía y el empleo (en adelante, el **RD-ley 15/2020**), mediante el que se implanta, entre otras cuestiones, una serie de medidas que afectan a la comercialización de los contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. Para ello, introduce nuevas disposiciones y modifica el articulado del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, **RD-ley 5/2015**).

El presente artículo recapitula y analiza brevemente las diferentes etapas que han atravesado los clubes, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, **LaLiga**) y la Real

<sup>1</sup> Estudio elaborado por PricewaterhouseCoopers (PWC) para LaLiga. Diciembre de 2018. Impacto económico, fiscal y social del fútbol profesional en España (disponible en <https://assets.laliga.com/assets/201902/28181426impacto-econ--mico--fiscal-y-social-del-f-tbol-pr.pdf>).

Federación Española de Fútbol (en adelante, **RFEF**) en lo relativo a la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales de las diferentes competiciones hasta el momento actual. Nos referiremos, asimismo, a las modificaciones normativas introducidas por el RD-ley 15/2020, que se derivan de la crisis provocada por el COVID-19.

### *1. Explotación de los contenidos audiovisuales previa entrada en vigor del RD-ley 5/2015: El modelo histórico de negociación individualizada y sus implicaciones en materia de derecho de la competencia.*

Con anterioridad a la entrada en vigor del RD-ley 5/2015, la dinámica de comercialización de los derechos de explotación se basaba en la negociación individualizada de la cesión de dichos derechos por parte de cada uno de los clubes a los grandes medios audiovisuales interesados en retransmitir las competiciones, ya fuera en directo o en diferido.

Este sistema provocaba grandes desigualdades entre clubes en cuanto a ingresos, así como ineficiencias económicas, que afectaban a la liga profesional nacional en su conjunto e impedían que esta pudiera competir a nivel internacional con otras competiciones como la Bundesliga, la Premier League o la UEFA. En el caso de estas últimas, la comercialización conjunta había admitida por la Comisión Europea en las condiciones validadas en sus decisiones<sup>2</sup>. Estas condiciones se pueden sintetizar en las siguientes: (i) la adjudicación de los contratos se realizaría mediante un proceso de licitación pública regido por los principios de transparencia, no discriminación y objetividad, (ii) la duración máxima de los contratos sería de

tres años, (iii) los contenidos audiovisuales se comercializarían divididos en paquetes y (iv) la venta conjunta se limitaría al contenido audiovisual relativo a determinados encuentros, permitiendo a los clubes comercializar de manera individualizada otros eventos deportivos.

En España, el inicio de la comercialización conjunta de derechos derivó en la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, **CNC**), predecesora de la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, **CNMC**), para la investigación de posibles acuerdos restrictivos de la competencia en los mercados tanto de adquisición como de comercialización de los derechos de retransmisión de los diferentes acontecimientos futbolísticos nacionales. Este procedimiento culminó en 2010<sup>3</sup> con declaración infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) y la norma europea equivalente, el 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), al considerarse restrictivos de la competencia los acuerdos de puesta en común y comercialización de derechos entre los clubes y los operadores televisivos. La duración de los acuerdos y su ámbito, comprensivo del conjunto de clubes de Primera y Segunda División, impedían la aplicación automática, por la vía del Reglamento 330/2010<sup>4</sup>, de la exención recogida en los artículos 1.3 de la LDC y 101.3 del TFUE.

Posteriormente, la modificación de los términos de los acuerdos entre clubes y operadores televisivos, llevaron a la CNC a considerar aplicable al caso concreto los artículos los artículos 1.3 de la LDC y 101.3 del TFUE (aunque

<sup>2</sup> Decisiones de la Comisión Europea de 23 de julio de 2003 en el asunto AT.37.398 *Venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA* (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32003D0778&from=EN>), de 19 de enero de 2005 en el asunto COMP/C-2/37.214 *Venta conjunta de los derechos mediáticos del campeonato de fútbol alemán Bundesliga* (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32005D0396&from=IT>) y de fecha 22 de junio de 2006 en el asunto COMP/38.173 *Venta conjunta de los derechos de difusión de la FA Premier League por los medios de comunicación* (disponible en [https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec\\_docs/38173/38173\\_134\\_9.pdf](https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/38173/38173_134_9.pdf)).

<sup>3</sup> Resolución del Consejo de la CNC, de 14 de abril de 2010, en el expediente S/0006/07 *AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol de 1ª y 2ª División* (disponible en [https://www.cnmc.es/sites/default/files/34944\\_3.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/34944_3.pdf)).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) n° 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

no lo fueran de forma automática) en una segunda resolución<sup>5</sup>. Los cambios que se introdujeron se basaban en (i) que los derechos de retransmisión se cederían en régimen de no exclusiva a televisiones que emitían en abierto, (ii) que las cláusulas de cesión en exclusiva quedarían limitadas a tres años, (iii) que los consumidores se vieran beneficiados por el acceso a contenido más relevante, (iv) que la existencia de diversos operadores en el mercado evitaba que el cierre del mismo y (v) que Mediapro permitiría el acceso a los contenidos audiovisuales permitido por su competidor Sogecable.

Todo ello llevó al legislador a tomar cartas en el asunto para la implantación de un modelo de comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenido audiovisual de determinadas competiciones futbolísticas ajustado a los criterios de la CNC y la Comisión Europea. De este modo, el RD-ley 5/2015 aporta seguridad jurídica puesto que, en la medida en que la comercialización conjunta se realice dentro de sus límites, estaría amparada por una norma con rango de ley y, por lo tanto, no infringiría la LDC, conforme a su artículo 4.1.

## *2. El actual modelo de comercialización conjunta: la entrada en vigor del RD-ley 5/2015*

### *2.1 Ámbito de Aplicación*

La entrada en vigor del RD-ley 5/2015 estableció las nuevas reglas del juego en cuanto a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas. En concreto, se reguló la comercialización de derechos sobre las siguientes competiciones: (i) el Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, (ii) la Copa de S.M. el Rey y (iii) la Supercopa de España. Además, el RD-ley 5/2015 fijaba de manera exhaustiva los criterios a tener en cuenta para el reparto de los ingresos obtenidos como resultado de dicha comercialización entre los clubes.

Asimismo, es importante señalar qué contenido audiovisual quedó, en concreto, sometido a la regulación del RD-ley 5/2015 y, por tanto, puede beneficiarse de la comercialización conjunta en el

mercado. El legislador es claro al definir dicho contenido como aquellos eventos desarrollados dentro del campo de juego, incluyendo las zonas que puedan ser visibles desde el propio campo de juego, y que se produzcan desde los dos minutos antes de la hora prevista para el inicio del encuentro deportivo y hasta el minuto siguiente a su finalización.

En cuanto a los formatos afectados por el RD-ley 5/2015, este se aplica a la comercialización de los derechos de explotación para emitir como contenido tanto en directo como en diferido la competición completa o versiones resumidas o cortes de la misma.

En lo que se refiere al ámbito territorial, el RD-ley 5/2015 consideró que este modelo de comercialización debía ser de aplicación tanto para la cesión de los derechos dentro del mercado español como para su cesión a terceros países.

### *2.2 Funcionamiento del modelo de comercialización conjunta*

El funcionamiento del modelo de comercialización conjunta implica que la titularidad de los derechos de explotación sobre los contenidos audiovisuales derivados de las competiciones pertenecerá a cada uno de los clubes. En concreto, la titularidad se atribuye originariamente al club local. Esto no difiere respecto del modelo de comercialización individualizada, donde la titularidad de los derechos sobre las competiciones era mantenida por los clubes.

No obstante, la novedad introducida por el RD-ley 5/2015 se basa en que la participación de los clubes en una competición oficial de fútbol profesional supone necesariamente la cesión de estos derechos a la entidad organizadora para su comercialización de manera conjunta. Se consideran entidades organizadoras, en concreto, LaLiga con respecto al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y la RFEF con respecto a la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.

Por lo tanto, serán LaLiga y la RFEF, como entidades organizadoras las encargadas de

<sup>5</sup> Resolución del Consejo de la CNC, de 17 de marzo de 2011, en el expediente S/0153/09 *Mediapro* (disponible en [https://www.cnmc.es/sites/default/files/34428\\_0.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/34428_0.pdf)).

comercializar los derechos de explotación cedidos por los diferentes clubes que participen en los anteriores eventos deportivos.

La comercialización llevada a cabo por LaLiga y la RFEF en relación con los derechos de explotación del contenido audiovisual derivado de estas competiciones se realizará a través de un proceso de licitación pública por lotes independientes entre sí, esto es, la adquisición de un lote no podrá estar condicionada a la adquisición de ningún otro lote. Además, los pliegos de adjudicación deberán respetar los principios de transparencia y de libertad de competencia en el mercado, cuidando la no discriminación de los diferentes licitadores. Asimismo, previamente a la aprobación de los pliegos de comercialización de los derechos, la CNMC elaborará un informe sobre su conformidad con las normas de competencia, que, en la práctica, consiste en verificar el respeto de los límites marcados por el RD-ley 5/2015 y, en lo que exceda de estos, la ausencia de infracción de la LDC.

Para determinar qué oferta será la adjudicataria de cada uno de los lotes, LaLiga y la RFEF deberán primar la rentabilidad económica de las ofertas presentadas, la importancia de cada una de las competiciones y el valor que pueda aportar el potencial adjudicatario a los contenidos audiovisuales.

Como límite a la adquisición de lotes, el RD-ley 5/2015 establece que un adjudicatario que hubiera adquirido dos lotes para su explotación en exclusiva dentro territorio nacional no podrá adquirir la explotación en exclusiva de un tercer lote, de manera directa o indirecta, esto es, mediante la propia licitación o a través de una posterior reventa de los derechos de explotación.

Por último, se establece una limitación a la explotación de los contenidos audiovisuales en exclusiva. Esta limitación supone que los adjudicatarios en exclusiva deberán permitir a los restantes prestadores de servicios audiovisuales la emisión de un breve resumen informativo para incluir dentro de un programa de información general. Este acceso al contenido deberá ofrecerse al resto de prestadores de servicios audiovisuales, en todo caso, en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Además, el adjudicatario en exclusiva no podrá exigir remuneración si el resumen del contenido se

utiliza en el marco de un programa informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. Sin perjuicio de lo anterior, el prestador de servicios audiovisuales que emita el resumen del contenido deberá garantizar que se visualice en todo momento el logotipo o marca comercial de la entidad organizadora o el club y del patrocinador principal de la competición.

### 2.3 Reparto de los ingresos

En lo relativo al reparto de los ingresos obtenidos como resultado de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales:

- i. En cuanto a los ingresos derivados de la comercialización conjunta del Campeonato Nacional de Liga, LaLiga repartirá un 90% del total obtenido entre los clubes de Primera División y en un 10% entre los clubes participantes en la Segunda División en cada una de las temporadas.
- ii. En cuanto a los ingresos derivados de la comercialización conjunta de los eventos deportivos de la Copa de S.M. El Rey y de la Supercopa de España, la RFEF repartirá el 90 % del total obtenido entre los equipos de Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga conforme al criterio establecido en el párrafo anterior y el 10% se destinará a promocionar el fútbol aficionado y aquellos equipos de otras categorías que participen en estas competiciones.

Por otro lado, el RD-ley 5/2015 establece una obligación para cada uno de los clubes que participen en la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga de contribuir al fomento del deporte en general con un porcentaje de los ingresos recibidos como resultado de la aplicación de los criterios de reparto por la comercialización conjunta de derechos de explotación. Específicamente, los clubes deberán aportar en cada temporada las siguientes cuantías:

- i. Un 3,5% de los ingresos que se les hubieran adjudicado en el sistema de reparto se destinarán al Fondo de Compensación dirigido a los clubes que se encuentren disputando competiciones de fútbol profesional y desciendan de categoría. De la

cantidad total obtenida, se destinará un 90% a los que desciendan desde Primera División y un 10 % a los que desciendan desde Segunda División.

- ii. Un 1% de los ingresos que se les hubieran adjudicado en el sistema de reparto se destinarán a LaLiga para la promoción de competiciones de fútbol profesional en mercados nacionales e internacionales.
- iii. Un 1% de los ingresos que se les hubieran adjudicado en el sistema de reparto se destinarán a la RFEF para la promoción del fútbol aficionado.
- iv. Un 1% de los ingresos que se les hubieran adjudicado en el sistema de reparto se destinará al Consejo Superior de Deportes para financiar costes de seguridad social de deportistas de alto nivel y sujetos para quienes el deporte constituya su actividad económica principal. Asimismo, se podrán destinar a financiar ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales.
- v. Un 0,5% de los ingresos que se les hubieran adjudicado en el sistema de reparto se destinará también al Consejo Superior de Deportes, que los empleará, en este caso, en la concesión de ayudas para la Primera División de Fútbol femenino, ayudas para los clubes que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga y ayudas para las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos.

#### 2.4 Supuestos excluidos de la comercialización conjunta

Se encuentran excluidos del régimen de comercialización establecido en el RD-ley 5/2015:

- i. Los contenidos para su emisión a través de servicios de comunicación audiovisual radiofónica.
- ii. La emisión en diferido del contenido audiovisual mediante un canal de distribución del club que se encuentre dedicado a la actividad deportiva, como pueden los contenidos ofrecidos a través de las páginas web de clubes.
- iii. La emisión en directo del contenido audiovisual dentro de las instalaciones donde se desarrolle el evento deportivo.

- iv. La comercialización de todas aquellas competiciones diferentes del Campeonato Nacional de Liga, la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España. Los derechos de explotación del contenido audiovisual que se genere como consecuencia de la grabación de aquellas serán comercializados de manera individualizada por cada uno de los clubes, directamente o a través de terceros.

#### *3. Impacto del COVID-19 en los derechos audiovisuales del fútbol: Entrada en vigor del RD-ley 15/2020*

El día 22 de abril fue publicado en el Boletín Oficial del Estado RD-ley 15/2020 entrando el mismo en vigor el día 23 de abril de 2020. Tal y como reza su exposición de motivos, la crisis económica generada por la expansión del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar una serie de medidas económicas y sociales para hacer frente a las consecuencias devastadoras que la pandemia está teniendo en los diferentes sectores económicos de nuestro país y, entre ellos, el sector del deporte.

Entre las medidas introducidas por el RD-ley 15/2020, podemos encontrar una serie de novedades legislativas enfocadas a promover el deporte en general y, particularmente, el sector futbolístico.

#### 3.1 Modificaciones del articulado del RD-ley 5/2015

Entre los cambios más relevantes introducidos a través de la Disposición Final quinta del RD-ley 15/2020 en el articulado del RD-ley 5/2015 podemos destacar los siguientes:

- i. Se otorga a la RFEF, como entidad organizadora, la facultad de comercializar la venta de derechos del resto de competiciones de ámbito estatal que organice. En este sentido, la RFEF será el órgano encargado de comercializar, entre otras, las competiciones de 2ª División B; Tercera División, y la Liga de Fútbol femenino (actualmente, Liga Iberdrola).
- ii. Se modifican los porcentajes de reparto de ingresos obtenidos por parte de la RFEF como resultado de la comercialización conjunta de derechos que lleve a cabo la

misma, esto es, la comercialización de derechos relativos a la Copa de S.M. El Rey, la Supercopa de España y las demás competiciones de ámbito estatal que organice la RFEF, sean estas masculinas o femeninas:

- a. El 60 % de los ingresos se destinará a los equipos de primera y segunda división de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, frente al 90% que se preveía anteriormente en el RD-ley 5/2015.
  - b. El 40 % restante de los ingresos obtenidos se destinará a la promoción del fútbol aficionado y aquellos equipos de otras categorías que participen en estas competiciones, frente al 10% que se preveía anteriormente en el RD-ley 5/2015.
- iii. Se elimina el límite tres años establecido para la duración de los contratos de comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenido audiovisual sobre las competiciones. No obstante, la duración de la venta deberá subordinarse al cumplimiento de las normas de competencia europeas. El RD-ley 15/2020 establece que la eliminación del límite de duración de los contratos de comercialización comenzará a aplicarse a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley. Esto es, a partir del día 23 de abril de 2020 podrán firmarse contratos de cesión de derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas con una duración superior a tres años.
- iv. Se modifican los porcentajes sobre la adjudicación de ingresos con los que los clubes y entidades de Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga deben contribuir al fomento del deporte en general:
- a. El porcentaje destinado al Fondo de Compensación disminuye del 3,5% al 2,5 %.
  - b. Se incrementa de un 1% a un 2% el porcentaje destinado a la RFEF para la promoción del fútbol aficionado y se incluye una nueva finalidad para estos fondos, esto es, el desarrollo de las infraestructuras federativas y la mejora

de la competitividad de las categorías no profesionales.

- c. Se añade una nueva obligación para los clubes, de acuerdo con la cual estos deberán contribuir con un 1,5% de los ingresos derivados de la comercialización conjunta, que se destinará al Consejo Superior de Deportes para la promoción del deporte federado, olímpico y paralímpico e internacionalización del deporte español. Para la gestión de estos fondos se podrá crear una fundación participada por el Consejo Superior de Deportes, la RFEF, LaLiga y cualesquiera otras Federaciones españolas y competiciones oficiales y no oficiales. (nueva letra f) del artículo 6.1 del RD-ley 5/2015).
- v. Por último, se prevé otorgar en exclusiva a la fundación citada anteriormente la potestad de asumir la gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de aquellas federaciones deportivas ajenas al fútbol que no deseen asumir la comercialización de los derechos de explotación del contenido audiovisual generado por las competiciones de las que sean parte.

### 3.2 Creación de la Fundación España Deporte Global, F.S.P.

El artículo 26 del RD-ley 15/2020 prevé la creación de la Fundación España Deporte Global, F.S.P. adscrita a la Administración General del Estado mediante el Consejo Superior de Deportes.

Esta fundación tendrá como finalidad “*la promoción, impulso y difusión del deporte federado, olímpico y paralímpico, así como la internacionalización del deporte español*”<sup>6</sup> y se encargará, tal y como se prevé en la nueva Disposición Adicional tercera del RD-ley 5/2015 y el nuevo apartado f) del artículo 6.1. del RD-ley 5/2015, de la gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de las federaciones deportivas y competiciones ajenas al fútbol, cuando estas no quieran asumir aquella facultad por sí mismas.

<sup>6</sup> Artículo 26.3 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Formarán parte del patronato de la Fundación España Deporte Global, F.S.P. la RFEF, la LaLiga y las restantes federaciones deportivas españolas y competiciones oficiales y no oficiales.

Además, la Fundación España Deporte Global, F.S.P. gestionará los fondos previstos en el artículo 6.1.f) del RD-ley 5/2015 constituidos por el 1,5% de los ingresos derivados de la comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de los clubes del Campeonato Nacional de Liga.

#### 4. Conclusiones

Con estas novedades legislativas parece patente la voluntad de legislador de ampliar el modelo de comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales a las restantes competiciones futbolísticas, con la intención de extender a los nuevos agentes intervinientes, como clubes femeninos o clubes que compitan en divisiones inferiores, las ventajas que dicho modelo supone en términos económicos.

En vista de las severas repercusiones que parece tendrá la actual crisis generada por el COVID-19, el regulador propone la posibilidad de que la RFEF, como entidad organizadora, pueda comercializar de manera similar y conjunta los derechos de aquellas competiciones que, individualmente no son tan atractivas en comparación con los principales torneos del fútbol nacional de primer nivel. El objetivo del legislador parece encaminado a la promoción de dichas competiciones, así como a la posibilidad de incentivar y/o hacer más atractiva la venta de dichos derechos (mediante la inclusión de estos en distintos lotes, como viene haciendo LaLiga).

La RFEF en el pasado ya intentó desarrollar la venta de los derechos de varias de las competiciones que organizaba sin éxito, puesto que encontraba oposición principalmente de la CNMC, quien ponía de manifiesto en sus diversos informes la inexistencia de apoyos en el RD-ley 5/2015 que justificase la comercialización por parte de la RFEF de dichos derechos. Sin embargo, la entrada en vigor del RD-ley 14/2020 permitirá a dicho organismo fundamentarse por

primera vez en la norma jurídica para proceder a la comercialización de sus competiciones.

Asimismo, se pretende exportar este sistema de comercialización a otras modalidades de deportes que podrán ceder los derechos a la nueva Fundación España Deporte Global, F.S.P. Esta, a su vez, se encargará de negociar los contratos de cesión con las grandes empresas audiovisuales.

En cuanto a la eliminación del límite de tres años de duración para los contratos de cesión de derechos relativos a competiciones futbolísticas que se firmen a partir del 23 de abril de 2020, si bien podrá dar a LaLiga y la RFEF un mayor margen de negociación con las grandes audiovisuales ante esta situación de crisis y aportar una mayor flexibilidad, también genera inseguridad jurídica. La razón es que difumina el límite de lo que quedaría amparado, conforme al artículo 4.1 de la LDC, por una norma con rango de ley como el RD-ley 5/2015 y el RD-ley 15/2020 y, por lo tanto, podría reabrirse el debate sobre la duración máxima de las cesiones exclusivas que resultaría admisible desde el punto de vista de las normas de defensa de la competencia.

En la actualidad, fueron numerosos los informes de la CNMC que recomendaban a LaLiga y a la RFEF la posibilidad de reducir el plazo de 5 años para la comercialización de los derechos en territorios internacionales. El razonamiento por el cual se emitía dicha recomendación se fundaba precisamente en el límite de 3 años que si devenía obligatorio para la comercialización nacional y en los territorios europeos. No obstante, en ocasiones, tanto LaLiga como la RFEF optaron por no seguir la recomendación, aceptando la CNMC la posibilidad de que los derechos internacionales pudiesen adjudicarse por periodos de cinco años. Sin embargo, ante la eliminación del límite de 3 años anterior y la sustitución de este por los criterios anteriormente comentados, deberemos estar pendientes de lo que entiende la CNMC en sus futuros informes puede ser el límite en la comercialización nacional, europea e internacional, en aplicación de la normativa de competencia.

Asimismo, la modificación de los porcentajes de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta de los derechos por parte de la RFEF parece de nuevo un intento de favorecer al fútbol aficionado y equipos de

Segunda B y Tercera división, además de las competiciones de fútbol femenino, siendo los equipos de estas competiciones los grandes perjudicados por la actual situación debido principalmente a su falta de recursos económicos.

Por último, el legislador pretende fomentar el deporte federado en su conjunto, incluido el deporte olímpico y paralímpico, y su internacionalización, creando para ello un fondo a partir de un porcentaje de los ingresos obtenidos con la comercialización conjunta de los derechos del Campeonato de Liga de Fútbol de Primera y Segunda División que serán gestionados por la Fundación España Deporte Global, F.S.P. de la que formarán parte LaLiga y la RFEF.

Parece razonable en este sentido que el denominado “*deporte rey*” (siendo a su vez uno de los que más ingresos obtiene) en España contribuya económicamente a la recuperación del deporte español de los impactos que dejará el COVID-19 en el mismo.

Departamento: Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías

Autor:

Raquel Castro Gil – [Rcastro@ontier.net](mailto:Rcastro@ontier.net)

Contacto:

Joaquín Muñoz – [Jmunoz@ontier.net](mailto:Jmunoz@ontier.net)